

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN
ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.**

**EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0351-12
ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0374/2018**



Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Visto el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la empresa denominada: **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, - ACTIVO INTEGRAL ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO**; se dicta el presente acuerdo en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Que mediante Orden de Inspección **PFFA/36.2/2C.27.1/0351-12**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz-Llave, ordenó practicar visita de inspección a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**.

Con el objeto de verificar si el inspeccionado cumplió con sus obligaciones en materia de derrames, infiltraciones, descargas o vertimiento accidental de materiales peligrosos o residuos peligrosos con motivo del supuesto **DERRAME DE HIDROCARBURO** [REDACTED]

[REDACTED], localizado en el municipio de **PAPANTLA**, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y si la empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**,

1. Provocó daño al suelo y recursos naturales de acuerdo a los artículos 134 fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Ejecuto las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 fracción V de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 130 fracciones I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Avisó de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección a Ambiente, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental de materiales peligrosos o residuos peligrosos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 130 fracciones II y 131 fracciones I, II,

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0351-12

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0374/2018

III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Que, en cumplimiento a la Orden de Inspección referida, se practicó la visita de inspección correspondiente, levantándose para tal efecto el Acta de Inspección número **PFFA/36.2/2C.27.1/0351-12**, iniciada y concluida el día diecinueve de octubre de dos mil doce, en la cual el Inspector Federal comisionado circunstanció los hechos y omisiones observados durante la diligencia.

Asimismo, en la citada acta de inspección, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma, y que el Inspector Federal actuante comunicó a la persona que atendió la diligencia, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en la misma o hacer uso de ese derecho por escrito en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, mismo que transcurrió del día veintidós al veintiséis de octubre de dos mil doce.

III.- Que no existe constancia en autos de que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, hubiese ejercido el derecho previsto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentadas en Acta de Inspección en cuestión, por lo que se tiene por perdido ese derecho, acorde a lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Que mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince fue suspendido el procedimiento, al considerar que el asunto en comento a nombre de la empresa denominada a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, forma parte del sector hidrocarburos y que debía ser transferido a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia y el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

V.- Que mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de esta Unidad se reanudaron a trámite los expedientes transferidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, incluido el presente.

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN
ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.**

**EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0351-12
ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0374/2018**

VI.- Que el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, fue emitido el Acuerdo de Emplazamiento dirigido a la empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, para que, dentro del término de quince días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta materia del presente asunto. Dicho emplazamiento fue notificado personalmente el veinte de enero del año dos mil dieciséis.

VII.- Que mediante escrito presentado en fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por **JOSE ANGEL RAMÍREZ DORANTES**, ostentándose como apoderado legal de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en términos del instrumento público número seis mil trescientos diecisiete de fecha trece de enero de dos mil cuatro, signado por el notario número sesenta y siete del Distrito Federal, formuló manifestaciones jurídicas y ofreció las pruebas que considera pertinentes en relación con el acuerdo de emplazamiento del expediente administrativo **PFFA/36.2/2C.27.1/351-12**.

CONSIDERANDO

ÚNICO- Que del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la orden de Inspección **PFFA/36.2/2C.27.1/0351-12**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, con fundamento en el artículo 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se determina **EL CIERRE Y ARCHIVO TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, en contra de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, toda vez que la autoridad, señala que se llevará a cabo visita de inspección ordinaria para cuyo efecto la practicará el C. Inspector Adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, que a continuación se indica **C. OSCAR MANUEL RODRIGUEZ MURRIETA**.

Ahora bien del análisis de la citada orden se advierte que carece de la debida circunstanciación, en virtud de que en la misma la autoridad omitió observar lo dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que si bien el inspector comisionado para realizar la visita relativa pormenorizó el momento en que se constituyeron en el lugar precisado en la orden de inspección; la entrega de la orden de inspección que autorizó a los inspectores para realizar dicha visita, el desarrollo de la inspección, el uso de la palabra a la persona con quien se entendió la visita y firma del acta en comento; lo cierto es que la citada orden de inspección carecía de los elementos necesarios para ostentar validez, al omitir señalar; en la

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN
ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0351-12
ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0374/2018

credencial que identifica al funcionario público como inspector federal, el nombre del servidor público competente que expide la credencial que acredita como inspector federal, asimismo origina incertidumbre jurídica al inspeccionado, al no señalar el fundamento legal de las mismas, violentando con esto las garantías de seguridad jurídica y legalidad, de acuerdo a las cuales las autoridades, para afectar a un particular, deben emitir actos adecuada y suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con exactitud, las circunstancias especiales, por lo que en la citada orden se deja de dar cumplimiento a lo exigido por los artículos antes señalados, vulnerando la esfera jurídica de la interesada, luego entonces el procedimiento se encuentra viciado, y no puede ser considerado legítimo, ejecutable, ni subsanable.

Derivado de lo anterior se observa que la autoridad no se apegó a lo establecido en el artículo 3 fracciones I, V y VII, en relación con los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, y artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales me permito transcribir:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
[...]

V. Estar fundado y motivado;
[...]

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
[...]

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.”

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.”

En esa tesitura y teniendo en consideración que existen vicios de origen, tiene como consecuencia que el presente procedimiento administrativo se encuentra dentro de los supuestos de **nulidad** pues uno de los requisitos esenciales del acto administrativo es el de estar debidamente fundado y

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.

**EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0351-12
ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0374/2018**

motivado, desde la orden que da origen a la visita de inspección, sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo y ser expedido por servidor público competente.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia con número de registro 206465, sustentada por la Segunda Sala en la Novena Época

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN. Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y **el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría**, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

Contradicción de tesis 6/89. Entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de agosto de 1990. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Mario Alberto Adame Nava.

Tesis de Jurisprudencia 6/90 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores y No, Castañón León. Ausente: Presidente José, Manuel Villagordo Lozano.

Tesis visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 35, Noviembre de 1990, p g. 72.

Asimismo, también sirve de sustento el siguiente criterio

VISITAS DOMICILIARIAS. LA OMISION DE LOS FUNCIONARIOS DE IDENTIFICARSE PLENAMENTE AL INICIO DE LA DILIGENCIA PROVOCAN LA NULIDAD LISA Y LLANA. Conforme al precepto 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al inicio de la visita en el domicilio fiscal, los intervinientes están obligados a identificarse ante la persona con quien se entiende la diligencia, requiriéndole la

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN
ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0351-12
ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0374/2018

designación de dos testigos, o en su defecto, serán nombrados por los funcionarios actuantes. En este orden de ideas a fin de cumplir cabalmente con los dispositivos invocados, los visitadores están obligados a hacer constar en las actas de auditoría los pormenores de los documentos a través de los cuales se identificaron ante el visitado asentando sus características propias, como son las relativas al número de credencial, fecha de expedición, vigencia, autoridad emisora, así como el nombre y cargo de la persona a favor de quien se emite, pues en las actas levantadas deben narrarse de manera circunstanciada, los hechos u omisiones observados durante la práctica de la diligencia; además, la identificación de los auditores constituye un elemento indispensable en la visita domiciliaria, por lo que debe establecerse de manera precisa y clara, resultando insuficiente asentar en forma vaga que los visitadores se identificaron plenamente con sus credenciales oficiales, al constituir un elemento de trascendental importancia la verificación de los documentos identificatorios, a fin de constatar si las personas actuantes se encuentran facultadas para llevar a cabo el referido acto de molestia. De manera que si los funcionarios llevaron a cabo la visita domiciliaria, omitiendo identificarse al inicio de la misma, con la totalidad de los requisitos aludidos; es de estimarse que la Sala Fiscal estuvo en lo correcto al declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, al surtirse la causal prevista en el artículo 238, fracción IV, del invocado cuerpo legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/93. Will Baumer, La Moderna, S.A. de C.V. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: José Valdez Villegas.

Nota: Reitera la tesis jurisprudencial visible a fojas 75, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.

Aunado a lo que antecede, los Tribunales Colegiados de Circuito han resuelto que las actuaciones que derivan de aquellos que se encuentran viciados de origen carecen de validez, motivo por el cual esta autoridad en ejercicio de sus facultades determina el cierre y archivo total del expediente.

Resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia con número de registro 252103 de la Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 121-26 sexta parte, página 280, misma que a la letra establece:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0351-12

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0374/2018

legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Por lo antes expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Que está Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXI, 5, 9 párrafo primero, 13 párrafo primero, fracciones I, X, XI, XIV, XVIII y XVIII, 18 fracción XVIII y 31 fracciones II, XI, XIV y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2 fracción XXX, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 y 45 BIS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos 1, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, V, XI, XIX, XX, XXI y XXII, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 fracciones X y XIII, 2 fracciones I y X, 3 fracción III, 6, 7 fracciones IX y XXIX, 8, 40, 41, 42, 68, 69, 70, 72, 77, 101, 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 46 fracción VI, 79, 86, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 148 y 149 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 87, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 207, 208, 209, 210, 217, 284, 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 15, 16, 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 fracciones III y VIII, 129, 130, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se admite el escrito de fecha **diez de febrero de dos mil dieciseis**, recibido por oficialía de partes de esta Agencia el **veintiséis de febrero de dos mil dieciseis**; y por reconocida la personalidad del C.

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0351-12

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0374/2018

JOSE ANGEL RAMÍREZ DORANTES, en su carácter de apoderado legal de la empresa al rubro citado, poniéndose a disposición la copia certificada del instrumento 6,317 para su devolución.

TERCERO.-Analizadas las constancias que integran el expediente abierto a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, con fundamento en el artículo 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en ejercicio de sus facultades, atendiendo a que nos encontramos ante la irregularidad en uno de los actos de origen al presente procedimiento administrativo, se determina que es imposible subsanar dicha situación y viola el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir una orden de inspección sin la debida fundamentación y elementos por lo que hace a la identificación como Inspector Federal comisionado, y a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica a la inspeccionada, se **ACUERDA EL CIERRE Y ARCHIVO TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, ello con independencia de las facultades de esta autoridad de verificar el cumplimiento de la legislación ambiental relativa al Sector Hidrocarburos, en ulteriores visitas.

CUARTO. - Archívense los autos que integran el expediente administrativo citado al rubro, originado con motivo de la Orden de Inspección **PFPA/36.2/2C.27.1/0351-12**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente administrativo motivo de este acuerdo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, en la Ciudad de México, con horario de atención de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución a la empresa productiva subsidiaria denominada **PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: Marina Nacional 329, Edificio C, Planta Baja, Colonia Petróleos Mexicanos, C.P. 11311, México, Distrito Federal, a través de su apoderado legal o sus autorizados.

Así lo prevé y firma el Ing. José Mungaray Rodríguez, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales adscrito a la Unidad de



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

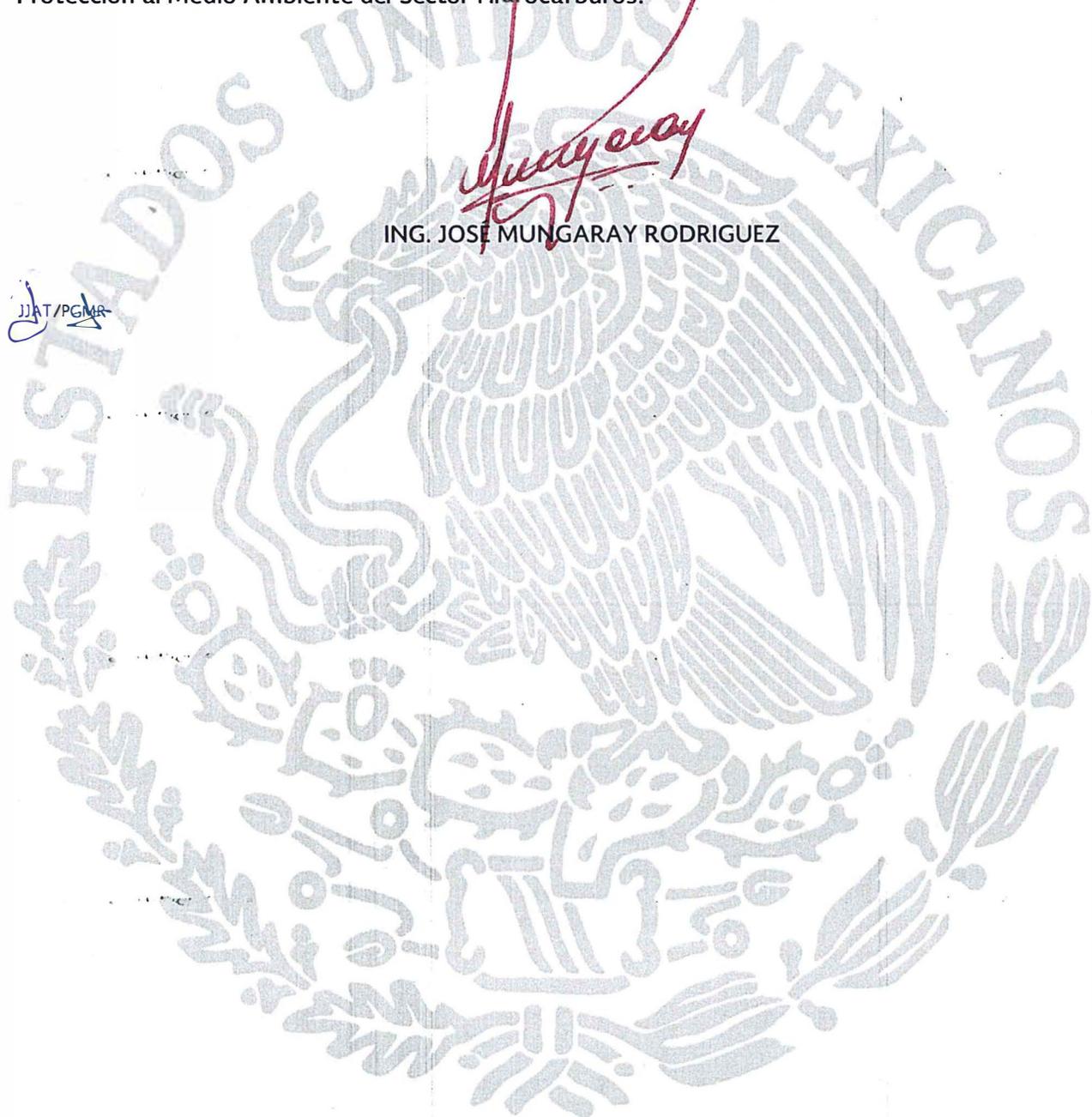
**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ACTIVO DE PRODUCCIÓN
ACEITE TERCIARIO DEL GOLFO.**

**EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0351/12
ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0374/2018**

Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ING. JOSÉ MUNGARAY RODRIGUEZ

JJAT/PGMR



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las Diez horas con veinte minutos, del día veintiocho del mes de **septiembre** del año dos mil **dieciocho**, con fundamento en los 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3, 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el suscrito **María del Mar Rosales Ramírez**, servidor público adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), quien se identifica con credencial vigente, con número de empleado **0462**, expedida por el Director General de Capital Humano de la ASEA, me constituí en el inmueble ubicado en el número **329, edificio C, Planta Baja** de la **Avenida Marina Nacional**, Colonia **Verónica Anzures**, Delegación **Miguel Hidalgo**, C. P. **11300**, de esta Ciudad de México, y habiéndome cerciorado por medio de **la nomenclatura**, que es el domicilio del establecimiento denominado **Petróleos Mexicanos**, requerí la presencia del interesado y/o representante legal de la empresa productiva del estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION**, compareciendo quien dijo llamarse **Georgia Aguirre Campos**, en su carácter de **representante legal**, personalidad que acredita mediante **escrituras públicas números 132,643 de fecha cinco de julio del dos mil seis, pasada ante la fe del notario público número 116 del Distrito Federal y la número 50,272 de fecha nueve de junio del dos mil cuatro, otorgada ante el notario público número 225, del Distrito Federal**, identificándose con **credencial número 419008, expedida a su favor por PEMEX, misma que cuenta con una fotografía a color que coincide con sus rasgos fisonómicos**, a quien le notifiqué el acuerdo número ASEA/USIVI/GSIVEERC/0374/2018, de fecha veinticinco de septiembre el dos mil dieciocho, mismo que consta de **9** fojas útiles, formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar; acto seguido se entregó copia de esta constancia y original del documento que contiene el acto que se notifica, y, firmando al calce la persona con quien se entendió la presente diligencia siendo las Diez horas con veinte minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL NOTIFICADOR

